

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00356-00
ACCIONANTE	MYRIAM DEL CARMEN SALTARÍN ESCORCIA
ACCIONADA	COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por la señora **MYRIAM DEL CARMEN SALTARÍN ESCORCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **MYRIAM DEL CARMEN SALTARÍN ESCORCIA**, a través de su apoderado judicial, haber presentado en fecha 28 de marzo del presente año 2021, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, como compañera permanente del finado señor **JUAN BAUTISTA DE HORTA LARA**, quien fuera empleado de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (ELECTRICARIBE SA ESP- hoy FONECA**, de la cual a su muerte se le reconoció a la señora **MYRIAM SALTARIN ESCORCIA**, con numero de afiliación 903979807150 pensión de sustitución de vejez, sin que a la fecha se haya indexado y reliquidado los factores salariales, por parte de entidad **COLPENSIONES**; que pese a que a la accionante señora **MYRIAM DEL CARMEN SALTARIN ESCORCIA**, mediante resolución No. 55529 de 2013 esa entidad le reconoció la pensión de SUSTITUCION DE VEJEZ, y registrada en nómina desde abril 2013, de la cual no se cancelaron mesadas de forma completa y a la fecha no han sido reclamadas. Que a la fecha no se ha dado respuesta positivas o negativas a las peticiones contenidas en el derecho de petición de fecha 28 de mayo del 2021, por lo anterior considera que la encartada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha treinta (30) de julio del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y vinculadas, para que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fue vinculado el **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR-FONECA-**

Síntesis de la contestación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

Manifiesta la directora de acciones constitucionales de la encartada **COLPENSIONES**, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que en fecha 20 de mayo de la presente anualidad, con oficio No. **BZ 2021_5779073-1195160**, se le emitió respuesta a la solicitud de la accionante, Informándole que de conformidad con el artículo 24 numeral 31 de la Ley 1755 de 2015, los documentos solicitados contentivos del expediente del señor **JUAN BAUTISTA DE HORTA LARA**, tienen carácter de reservado y podrán ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición, cedula de ciudadanía y/o tarjeta de profesional en caso de ser apoderado. Que, en caso de tratarse de información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante deberá demostrar la condición de beneficiario(a) del

causante, conforme a las disposiciones que regulan la pensión de sobrevivencia, por lo que solicitan sea declarada la improcedencia por hecho superado.

Síntesis de la contestación por parte del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- FONECA.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA**, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que una vez consultada y con fundamento exclusivo en la información verificada en los archivos suministrados por la Empresa Electricaribe S.A., E.S.P., se confirma que el Señor **JUAN BAUTISTA DE HORTA LARA**, quien en vida se identificó con la C.C. N°3.970.807, no es pensionado por esa entidad, ni registra en el sistema como tal. Igualmente se consultó si la accionante **MYRIAM DEL CARMEN SALTARÍN ESCORCIA - CC 23143953**, y se confirma que **NO** hace parte de la base pensional que maneja hoy el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA**, tal como consta en los siguientes prints del sistema de Nomina TALENTOS. Así las cosas, solicita se desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** o la vinculada, **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- FONECA.** se encuentran inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado, conforme lo plantea la accionada.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **MYRIAM DEL CARMEN SALTARÍN ESCORCIA**, el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera que se encuentra vulnerado por la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y que se ordene a la encartada, atender a cabalidad lo solicitado en su derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2021

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Obedece la presente acción de tutela a la falta de contestación por parte de la accionada **COLPENSIONES**, a lo solicitado por la accionante en fecha 28 de marzo de la presente anualidad.

Con la contestación de la demanda, manifiesta la accionada **COLPENSIONES**, que en fecha en fecha 20 de mayo de la presente anualidad, con oficio No. **BZ 2021_5779073-1195160**, se le emitió

respuesta a la solicitud de la accionante, informándole que los documentos solicitados contentivos del expediente del señor **JUAN BAUTISTA DE HORTA LARA**, tienen carácter de reservado y podrán ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. Que, en caso de tratarse de afiliado o fallecido, el solicitante debe demostrar su calidad de beneficiario.

Considera la accionada **COLPENSIONES** que, con dicha respuesta, se encuentra superado el hecho que vulneraba el derecho de petición de la accionante, señora **MYRIAM DEL CARMEN SALTARÍN ESCORCIA**.

En apoyo al análisis que enseguida se hace, es del caso tener presente los elementos constitutivos del derecho de petición, y para ello se ha de transcribir lo señalado por la Corte Constitucional referente a este derecho fundamental.

Sentencia T-206/18

(...)

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

De una revisión de la respuesta emanada de la encartada **COLPENSIONES**, se observa que no tuvo en cuenta que esa entidad mediante Resolución No. 55529 de 2013 le reconoció la pensión de SUSTITUCION DE VEJEZ de su finado compañero **JUAN BAUTISTA DE HORTA LARA**, generando una respuesta vaga, ya que dentro del expediente pensional del finado señor **JUAN BAUTISTA DE HORTA LARA**, debe encontrarse pruebas documentales de la beneficiaria de la prestación pensional, con lo que está debidamente probada la calidad con que solicita la accionante la información mediante su escrito de fecha 28 de marzo de 2021.

Es de precisar que, con la vulneración del derecho de petición, se puede desprender la vulneración de otros derechos fundamentales, pues como en el caso que nos ocupa, la accionante solicita la información en aras de hacer efectivo otros beneficios de tipo económico.

Así las cosas, siendo la accionante señora **MYRIAN DEL C. SALTARÍN ESCORCIA**, beneficiaria de la sustitución pensional del señor **JUAN BAUTISTA DE HORTA LARA**, conforme a Resolución No. 55529 de 2013, la accionante está legitimada para acceder a la información que la encartada **COLPENSIONES** no le ha proporcionado, por lo que se concluye que sí estamos ante la vulneración del derecho de petición y hay lugar a su amparo constitucional como enseguida se hace y se ordenará a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES**, para que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a proporcionar la información solicitada por la parte accionante.

Se reitera que la orden se limita a proporcionar la información solicitada, no a ordenar cancelación de acreencias económicas que no son de la órbita del juez de tutela.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MYRIAM DEL C. SALTARÍN ESCORCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a proporcionar la información solicitada por la parte accionante. Se reitera que la orden se limita a proporcionar la información solicitada, no a ordenar cancelación de acreencias económicas que no son de la órbita del juez de tutela.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5e6494f08ccdc3649dc46c496d094e9608262832e1d65d3a70d7ed541f4601

Documento generado en 11/08/2021 04:25:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**